

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Partido Acción Nacional

EXPEDIENTE: RR.IP.3127/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3127/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional	Folio de solicitud: 5502000012719	
Solicitud	"Solicito información del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México sobre la contratación, medidas de seguridad, operación y protección de datos personales de un sistema electrónico utilizado para la realización de la elección en los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y específicamente en el Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo, de acuerdo al documento adjunto"	
Respuesta	<p>"Le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Con respecto a lo anteriormente solicitado le manifiesto que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, y con base en a la información solicitada que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecidos para dichos efectos ponemos a disposición de consulta directa la información en cuestión, es por ello que le informo que nos encontramos ubicados en la calle Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México; Tel. 8623 1000 ext. 8004, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas."</p>	
Recurso	"La negativa a entregar información me imposibilita a demostrar que se utilizó un sistema de votación manipulable para una elección y se violaron los principios de Certeza, Imparcialidad, Confidencialidad y legalidad en la elección en un proceso interno del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por lo que se violan mis derechos como ciudadano y como militante de un partido político."	
Plazo para dar cumplimiento	10 días	

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3127/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Partido Acción Nacional , en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Procedencia	10
CUARTO. Controversia	12
QUINTO. Análisis	12
SEXTO. Responsabilidades	15
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 8 de julio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 5502000012719 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de electrónico, lo siguiente:

“Solicito información del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México sobre la contratación, medidas de seguridad, operación y protección de datos personales de un sistema electrónico utilizado para la realización de la elección en los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y específicamente en el Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo, de acuerdo al documento adjunto”

II. Ampliación de plazo. El 19 de julio de 2019, el sujeto obligado amplió el plazo para emitir una respuesta.

“Oficio No. CDR/UT/01P/2019/125

Le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con respecto a lo anteriormente solicitado le manifiesto que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, y con base en a la información solicitada que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecidos para dichos efectos ponemos a disposición de consulta directa la información en cuestión, es por ello que le informo que nos encontramos ubicados en la calle Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México; Tel. 8623 1000 ext. 8004, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

Oficio No. CDR/UT/01P/2019/119

Por este medio y en respuesta su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de la Información de la Ciudad de México INFOMEX, de fecha 8 julio del 2019, con número de folio 5502000012719, que a la letra dice lo siguiente:

"El Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó elecciones para diversos cargos en todos los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México (Alcaldías) utilizando sistemas electrónicos para la emisión del voto. Para realizar este proceso contrató a un proveedor externo. Solicito que el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México me proporcione la siguiente información:

- Documento que indique si se utilizaron los servicios del mismo proveedor para el proceso electoral en los Comités Directivos de las 16 Demarcaciones Territoriales (Alcaldías). De ser negativa la respuesta al punto anterior, se indique cual fue el proveedor que realizó el proceso de elección con sistemas electrónicos en el Comité Directivo del PAN de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo.
- Contrato por la prestación del servicio del proveedor o proveedores para los 16 Comités
- Directivos de las Demarcaciones Territoriales del PAN en la Ciudad de México. Procedimiento seguido para la selección y contratación del proveedor o proveedores.
- Del proveedor o proveedores: Políticas de Seguridad del sistema electrónico.
- Política de control de acceso.
- Documentación del control de acceso a las redes y servicios asociados.
- Documentación de la gestión de altas/bajas en el registro de usuarios.
- Documentación de la gestión de los derechos de acceso asignados a usuarios.
- Documentación de la gestión de los derechos de acceso con privilegios especiales.
- Gestión de información confidencial de autenticación de usuarios.
- Evidencia de la restricción del acceso a la información.
- Procedimientos seguros de inicio de sesión. • Gestión de contraseñas de usuario.
- Control de acceso al código fuente de los programas.
- Política de uso de los controles criptográficos del sistema electrónico
- Proceso de gestión de claves
- Documentación de procedimientos de operación del sistema electrónico Evidencias de la separación de entornos de desarrollo, prueba y producción del sistema • electrónico Controles contra el código malicioso al sistema electrónico.
- Documentación del Código Fuente.

- Copias y procedimiento de seguridad de la información (respaldos) del sistema electrónico.
- Evidencia de registro y gestión de eventos de actividad del sistema electrónico (logs).
- Documentación y pruebas de la protección de los registros de información.
- Registros de actividad del administrador y operador del sistema.
- Sincronización de relojes del sistema electrónico
- Instalación del software en sistemas en producción.
- Gestión de las vulnerabilidades técnicas.
- Restricciones en la instalación de software del sistema electrónico.
- Controles de auditoría de los sistemas de información. • Mecanismos de seguridad asociados a servicios en red.
- Segregación de redes del sistema electrónico
- Políticas y procedimientos de intercambio de información.
- Si aplica, seguridad de las comunicaciones en servicios accesibles por redes públicas del
- Sistema electrónico. Si aplica, protección de las transacciones por redes telemáticas.
- Política de desarrollo seguro de software del sistema electrónico.
- Procedimientos de control de cambios en el sistema electrónico.
- Documentación de la revisión técnica de las aplicaciones tras efectuar cambios en el sistema operativo.
- Documentación de la externalización del desarrollo de software (contrato, confidencialidad, mantenimiento del proveedor externo).
- Pruebas de aceptación con fechas y logs del sistema electrónico por parte de la Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México del Partido Acción Nacional o de su Comisión Permanente y de la Comisión Organizadora del Proceso Electoral que usted preside.
- Revisión independiente de la seguridad de la información - Informe independiente del sistema electrónico por parte de un Auditor Independiente certificado en materia de Sistemas y Seguridad de la Información (auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación).
- Pruebas de estrés al sistema electrónico por parte de un tercero independiente de prestigio reconocido en la materia.
- Certificación del sistema electrónico por parte de un tercero independiente de reconocido prestigio.
- Protección de los datos utilizados en pruebas.
- Documentos que amparen la gestión de la prestación del servicio por parte del proveedor externo que desarrolló el sistema electrónico.

- *Evidencia de la supervisión y revisión de los servicios prestados por parte del proveedor externo que desarrolló el sistema electrónico.*
- *Continuidad de la seguridad de la información (Plan de Recuperación de Desastres- DRP).*
- *Evidencia y pruebas de la verificación, revisión y evaluación de la continuidad de la seguridad de la información del sistema electrónico.*
- *Evidencia de las pruebas de autenticación, descifrado y computo de los votos.*
- *Proceso del voto electrónico.*
- *Proceso de autenticación del votante.*
- *Sistemas y procedimientos de la Protección de los Datos Personales de los militantes del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México que se utilizaron."*

III. Respuesta del sujeto obligado. El 1 de agosto de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, y oficio de fecha 19 de julio, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

Le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con respecto a lo anteriormente solicitado le manifiesto que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, y con base en la información solicitada que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, por ello es necesario un plazo extraordinario de nueve días, con base en artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 6 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy

persona recurrente interpuso recurso de revisión en su contra por las siguientes razones o motivos:

Para la contratación de uno o varias empresas que dieron el servicio para la elección realizada el 7 de julio en el o los contratos debieron especificar todas o algunas de las características con las que contaba el servicio a contratar.

Si en el o los contratos no se incluyen dichos datos técnicos, debe existir uno o varios anexos al respecto. De no existir los anexos o la información técnica del servicio que se contrató, debieron así manifestarlo en su respuesta.

Por otra parte si son inexistentes ese o esos contratos, también debieron manifestarlo en su respuesta y no solamente decir que: "es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica", reitero que esa información debió presentarse por escrito al firmarse algún contrato.

Adicionalmente reitero: SOLICITÉ QUE LA RESPUESTA SEA VÍA INFOMEX DADO QUE UN CONTRATO O VARIOS CONTRATOS Y, EN CASO DE EXISTIR ANEXOS, PERFECTAMENTE PUEDEN SER DIGITALIZADOS"

"La negativa a entregar información me imposibilita a demostrar que se utilizó un sistema de votación manipulable para una elección y se violaron los principios de Certeza, Imparcialidad, Confidencialidad y legalidad en la elección en un proceso interno del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, por lo que se violan mis derechos como ciudadano y como militante de un partido político."

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referida como la Ley, en el artículo 13, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante referido como el Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de

este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3127/2019**.

VI. Admisión. El 12 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III, y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. El 18 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó, a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. El 18 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, con ello a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones. El sujeto obligado no remitió manifestaciones a este Instituto.

X. Cierre. El 24 de septiembre de 2019, debido al estado procesal del presente recurso, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo, de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución. La como fecha límite para dar resolución a este recurso se fijó para el día 8 de octubre de 2019, a su vez, ordenó cerrar del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que se tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente recurso.

En razón de que ha sido debidamente substanciado, y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes elementos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, remitida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicitó al sujeto obligado información sobre contratación, medidas de seguridad, operación y protección de datos personales, utilizados en la elección de los 16 comités directivos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado mencionó que la información solicitada se encuentra en su posesión, pero es necesario, un análisis, estudio y procesamiento de documentación que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, por lo que se pone a disposición dicha información.

La persona recurrente argumenta que la negativa de la información le imposibilita a demostrar que se utilizó un sistema manipulable para una elección.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I, y 237 de la Ley de Transparencia, por las razones que se exponen a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y

expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes, con ello, cumplió con los requisitos que la Ley establece para admitir el recurso de revisión.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 1 de agosto y el recurso de revisión lo interpuso el 12 de agosto, esto es, al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Cabe mencionar que el presente recurso puede advertirse que de encontrarse elementos novedosos caería en una causal de sobreseimiento, conforme al artículo 249, en cuanto a encontrar elementos novedosos en los actos impugnados.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió que se actualice de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley, o por su normatividad supletoria, respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión. Por ello que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

medio de impugnación, respecto al agravio no se ha desacreditado ningún otro agravio de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando, así como de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, la presente resolución consiste en verificar si la respuesta satisface los requerimientos de la solicitud.

QUINTO. Análisis. El agravio de la persona recurrente consiste en lo siguiente:

“...La negativa a entregar información. (Sic)...”

En este sentido el sujeto obligado no entrega la información, así mismo cambia la modalidad de entrega ya que no se puede entregar la misma por el procesamiento que requiere.

En este sentido revisaremos normatividad aplicable:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVIII
ASAMBLEA
NACIONAL EXTRAORDINARIA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, LEMA, EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL

Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

a) –j)

k) La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.

En este sentido el sujeto obligado tenía que entregar la información ya que como se muestra en la normativa anterior está dentro de sus facultades tener esa información.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales en la Ciudad de México, con motivo de la expedición y entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 29. Documentación de los egresos. Los egresos se respaldarán con los documentos originales, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, la documentación original que expida a nombre de la Organización, la persona a quien se efectuó el pago, la cual, deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, así como los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos.

Las Organizaciones serán responsables de verificar que la documentación comprobatoria que le sea expedida para acreditar el gasto reúna los requisitos fiscales

En este sentido se advierte que la solicitud no fue atendida de manera que existe incumplimiento por parte del sujeto obligado en esta solicitud de información.

En cuanto a la solicitud, el sujeto obligado manifiesta que la información se encuentra en su posesión siendo necesario un análisis de esta, pero que sobrepasa en cantidad el contenido de información y pone a su disposición la misma en la modalidad de consulta directa.

En ese sentido el sujeto obligado no entregó la información solicitada en un inicio, pero el recurrente manifiesta su inconformidad, mencionando la negativa de entregar la

información solicitada violando sus derechos como ciudadano, por lo que el agravio es fundado.

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El sujeto obligado no fundamentó el cambio de modalidad, no especificó la cantidad de hojas, o la imposibilidad de entregar vía electrónica la información requerida por el recurrente, por lo tanto se determina que el sujeto obligado no entregó la información solicitada y se limitó a cambiar la modalidad de entrega de la información sin pronunciarse sobre la misma.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que.

- Con el fin de que se entregue la información correspondiente al recurrente sobre la contratación, medidas de seguridad, operación y protección de datos personales de la elección en los 16 Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**